



Bogotá, 15/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500500361**



20185500500361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO SAS
CENTRO COMERCIAL PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19998 de 02/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

19998 02 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, Ley 1564 del 2012, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo. Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**

1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 171 de 2001, compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 84 del 25 de julio de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**, en la modalidad de transporte de Pasajeros por Carretera.
2. Con Memorandos No. 20158200066443 del 04 de agosto de 2015 y No. 20168200055683 del 10 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**, los días 13 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016.
3. Mediante Comunicaciones de Salida No. 20158200485091 del 06 de agosto de 2015 y No. 20168200310191 del 10 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de la funcionaria del Grupo de Vigilancia e Inspección los días 13 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**

4. Mediante Radicados No. 20155600604912 del 20 de agosto de 2015 y No. 20165600358442 del 26 de mayo de 2016, la Profesional Comisionada del Grupo de Vigilancia e Inspección allegó documentación acopiada durante las visitas de inspección practicadas a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, los días 13 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016
5. Mediante Memorando No. 20158200116463 del 19 de noviembre de 2015, un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 13 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, encontrando como hallazgos los siguientes:

"5. CONCLUSIONES

*Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección practicada a la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO NIT: 800215284-0** y de acuerdo a lo citado anteriormente, es del caso concluir que:*

5.1 Se tienen 16 conductores que no se encuentran relacionados en la planilla de seguridad social de la empresa y 14 que no se encuentran en nómina de la empresa (Ver Numeral 3.3 del informe).

5.2 No cumple con la capacidad Transportadora asignada mediante resolución 015 de 2013 (Ver Numeral 3.5 del informe).

5.3 No es posible realizar conciliación de las cuentas del fondo de reposición (Ver punto cuatro)." (Sic)

6. Por medio de la Comunicación de Salida No. 20158200713811 del 19 de noviembre de 2015, enviada con gula No RN484200367CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y entregada el 26 de noviembre de 2015, se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, de los hallazgos detectados en la visita de inspección y para lo cual se le concedió el termino de tres (3) meses contados a partir de la entrega de la comunicación, conforme al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
7. Con Radicado No. 20165600126122 del 18 de febrero de 2016, el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, remitió la información pendiente por entregar el día de la visita de inspección 13 de agosto de 2015.
8. A través de Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito presenta informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, en el cual se concluye lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**

"2. CONCLUSIONES

*Analizada la documentación remitida mediante radicado No. 20165600121662 del 18 de febrero de 2016 por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. S.**, identificada con **NIT. 800215284-0**, en respuesta al término de tres (3) meses concedido mediante oficio No. 20158200713811 del 19 de noviembre de 2015 y de acuerdo a lo citado anteriormente, es del caso concluir:*

2.1. La sociedad no ha vinculado el parque automotor autorizado para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, autorizado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 015 del 27-05- 2013. (Ver Numeral 1.1. del presente informe).

2.2. La totalidad de conductores no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por parte de la empresa habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (Ver numeral 1.2. del presente informe).

2.3. No remite documentación que permita realizar un análisis detallado del manejo de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición (Ver numeral 1.3. del presente informe)." (Sic)

9. Mediante Memorando No. 20168200196513 del 29 de diciembre de 2016, un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 11 de mayo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**, encontrando como hallazgos los siguientes:

"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, otorgada por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Transporte y analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

3.1. La empresa no puso a disposición de la comisión el libro de registro de socios o asociados y de actas de asamblea general.

Requerido este aspecto durante la visita de inspección la empresa aportó en "un folio libros registrados en Cámara de Comercio, pero no se evidencian los libros"

En el documento anexo se evidencia que es expedido por la Cámara de Comercio el día 11 de mayo de 2016 y certifica que se encuentran inscritos los libros de comercio "Registro de socios" No 00013694 de 24 de diciembre de 1993 y acta de asamblea No. 00039011 del 3 de julio de 2011. (Fl 59).

No obstante lo anterior no fue posible verificar que se encontraran debidamente diligenciados, por cuanto no fueron puestos a disposición de la comisión.

3.2. No realizan mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 316 del 6 de febrero de 2013.

En relación con el mantenimiento preventivo la empresa aportó la documentación requerida respecto del Convenio con Centro Especializado, certificación donde consta

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**

cuales fueron los vehículos intervenidos en materia de mantenimiento preventivo y correctivo. (FI 122-125).

Sin embargo no aportó durante la visita ni posteriormente fichas de mantenimiento preventivo o facturas que permitan establecer que se realizó cada dos meses conforme establece la normatividad vigente ya que la información aportada da cuenta solo de mantenimientos realizados el día 11 de mayo de 2016 a solo cuatro (4) de los cuarenta y ocho (48) vehículos que tiene vinculados. (FI 126 a 129).

Analizada la información aportada se evidencia que la empresa en inspección no realizó mantenimiento preventivo al parque automotor de la modalidad de pasajeros por carretera, durante lo corrido del año 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 378 de 2013.

3.3. Información solicitada y no aportada

En visita de inspección se requirió por parte de la comisionada documentación tendiente a verificar los siguientes aspectos:

- ✓ *Resolución mediante el cual el Ministerio de Transporte asignó rutas a la empresa.*
- ✓ *Consolidado del fondo de reposición de los vehículos.*
- ✓ *Extractos bancarios de las cuentas del Fondo de Reposición.*
- ✓ *Registros contables de la empresa respecto del Fondo de Reposición.*
- ✓ *Documentación relativa a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del Fondo de Reposición.*

Sin embargo, el personal que atendió la visita no hace entrega de dicha documentación, teniendo en cuenta que el Gerente, Representante Legal no se encuentran y los funcionarios que atienden la visita de inspección no cuentan con toda la documentación requerida." (Sic)

10. A través de los Memorandos No. 20168200150733 del 15 de noviembre de 2016, No. 20168200159023 del 22 de noviembre de 2016, No. 20178200007043 de 17 de enero de 2017 y No. 20178200013543 del 26 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informes y expedientes de Visita de inspección practicada a la empresa.

11. En este orden de ideas, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor apertura investigación administrativa mediante la Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, el cual fue notificado personalmente el día 15 septiembre de 2017.

12. Mediante Radicado No. 20175600923062 del 03 de octubre de 2017 el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, presentó dentro del término legal, escrito de Descargos contra la Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa, según lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**

13. Posteriormente, a través del Auto No. 55059 del 25 de octubre de 2017, comunicado el día 03 de noviembre de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.
14. Una vez revisadas las Bases de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**, conforme al numeral 2.1 del Informe presentado del término de tres (3) meses, allegado con Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, al no demostrar la enervación de la deficiencia en relación con la capacidad transportadora autorizada con la Resolución No. 015 del 27 de mayo de 2013, dentro de la oportunidad legal otorgada esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 26 de noviembre de 2015, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a. *Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas."*

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**, conforme al numeral 2.2 del Informe presentado del término de tres (3) meses, allegado con Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores en la modalidad de pasajeros por carretera, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**, presuntamente se encuentra inmersa en la

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en lo graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, conforme al numeral 2.2 del Informe presentado del término de tres (3) meses, allegado con Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, no vigila y constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores en la modalidad de pasajeros por carretera, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en lo graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, conforme al numeral 2.3 del Informe presentado del término de tres (3) meses, allegado con Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016 y los numerales 3.1 y 3.3 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200196513 del 29 de diciembre de 2016, no remitió la documentación que permita realizar un análisis detallado del manejo de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, así mismo no aportó libros de comercio "registros de Socios" y actas de asamblea, resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte asignó rutas a la empresa, consolidado del fondo de reposición de los vehículos, extractos bancarios de las cuentas del fondo de reposición, registros contables de la empresa respecto del fondo de reposición y documentación tendiente a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del fondo de reposición.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **c.)** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, conforme al numeral 3.2 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200196513 del 29 de diciembre de 2016, presuntamente no ejecuta, ni tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos, transgrediendo presuntamente lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2º. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre Automotor de Pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad". (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y el parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en lo graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

b. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorandos No. 20158200066443 del 04 de agosto de 2015 y No. 20168200055683 del 10 de mayo de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800215284 - 0**.
2. Comunicaciones de Salida No. 20158200485091 del 06 de agosto de 2015 y No. 20168200310191 del 10 de mayo de 2016, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.
3. Radicados No. 20155600604912 del 20 de agosto de 2015 y No. 20165600358442 del 26 de mayo de 2016, mediante el cual se presenta remisión de actas de visitas y los documentos acopiados en el desarrollo de la misma.
4. Memorandos No. 20158200116463 del 19 de noviembre de 2015 y No. 20168200196513 del 29 de diciembre de 2016, con el que se presentan informes de visita.
5. Comunicación de Salida No. 20158200713811 del 19 de noviembre de 2015, por la cual se le concedió el término de tres (3) meses.
6. Radicados No. 20165600126122 del 18 de febrero de 2016, con el que se remitió la información pendiente por entregar el día de la visita de inspección.
7. Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se presenta informe del plazo de tres (3) meses.
8. Memorando de Traslados No 20168200150733 del 15 de noviembre de 2016, No 20168200159023 del 22 de noviembre de 2016, No 20178200007043 del 17 de enero de 2017 y No2017820001 3543 del 26 de enero de 2017 y sus anexos.
9. Escrito de descargos con Radicado No. 20175600923062 del 03 de octubre de 2017.
10. Aportada en descargos: Anexo 01: Radicado 20173760016051 del 25 de septiembre de 2017, listado parque automotor (Folios 611-614)
11. Aportada en descargos: Anexo 02: Resolución 160 de 21 enero de 2013 (folios 614-618)
12. Aportada en descargos: Anexo 03: Resolución 0015 del 27 de mayo de 2013 (folios 619-624).
13. Aportada en descargos: Anexo 04: Facturas proforma (folios 625 -627).
14. Aportada en descargos: Anexo 05: Lista de conductores (folios 628-630).

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**

15. Aportada en descargos: Anexo 06: Planillas de aportes en línea No 8445185102, correspondiente al mes de junio de 2015 (folios 631-632).
16. Aportada en descargos: Anexo 07: Planillas de aportes en línea No 8444596739 correspondiente al mes de junio de 2015 (folios 633-638).
17. Aportada en descargos: Anexo 08: Planillas de aportes en línea No 8445585099 correspondiente al mes de julio de 2015 (folios 639-644).
18. Aportada en descargos: Anexo 09: Planillas de aportes en línea No 8446446203 correspondiente al mes de agosto de 2015 (folios 645-650).
19. Aportada en descargos: Anexo 10: Planilla de nómina 1er y 2da Quincena mes de junio de 2015 (folios 651-655)
20. Aportada en descargos: Anexo 11: Planilla de nómina 1er y 2da Quincena mes de julio de 2015 (folios 656-660)
21. Aportada en descargos: Anexo 12: Planilla de nómina 1er y 2da Quincena mes de agosto de 2015 (folios 661-665).
22. Aportada en descargos: Anexo 12.1: Planilla de nómina 1er y 2da Quincena mes de junio, julio y agosto de 2015, donde se relaciona al empleado HERMAN DE JESUS GIRALDO GONZALEZ (folios 666-673)
23. Aportada en descargos: Anexo 12.2: Solicitud de licencia no remunerada del empleado Jose Julián García (folios 673 -674).
24. Aportada en descargos: Anexo 13: Oficio explicativo dirigido al superintendente Dr. Jorge Andrés Escobar Fajardo (folios 675-677)
25. Aportada en descargos: Anexo 14: Acta de asamblea general No. 112 del 21 de mayo de 2015. (folios 678-681).
26. Aportada en descargos: Anexo 15: Solicitud de crédito con cargo al fondo de Reposición. (folios 682-683).
27. Aportada en descargos: Anexo 16: Certificación bancaria fondo de reposición. (folios 684-685)
28. Aportada en descargos: Anexo 17: Certificación del Contador. (folios 686-687)
29. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

DE LOS DESCARGOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, mediante Radicado No. 20175600923062 del 03 de octubre de 2017, dentro del término legal otorgado, presenta escrito de Descargos a través de Representante Legal, haciendo las siguientes consideraciones:

19998 02 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284 - 0

(...) **a. CARGO PRIMERO: capacidad transportadora.**

... *Es de resaltar que la presente conducta no cuenta con tipicidad, hecho del que debe partir el ente investigador para iniciar una investigación y poder sancionar, no puede utilizar a su capricho el literal E. del artículo 46 de la ley 336 de 1996, toda vez, que sería incluso un actuar temerario.*

La sociedad EXPRESO CAFETERO S.A.S, ha cumplido con la capacidad transportadora, en aras a mejorar "las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financiera". En cumplimiento del requisito de la capacidad transportadora, ha tenido fechas en las cuales puede observarse ausencia de una, dos, y máximo tres unidades, debido a lo siguiente:

1. Adjunto certificado de capacidad Transportadora, emitido por el Ministerio de Transporte, Territorial Valle del Cauca, en la cual pueden apreciar que mi representada posee una capacidad de vehículos, moderna, segura por sus marcas escogidas y acorde al desarrollo tecnológico en esta materia. (anexo 1). Este proceso se desarrolla gracias a las reposiciones continuas, dado el manejo que puede hacer la administración sobre el tema de capacidad transportadora.

2. Mi representada, adquirió a la sociedad SOCOLTRAN SAS, y mediante resolución Número 00000160, de enero 21 2013, el Ministerio de Transporte reconoció la fusión de estas dos sociedades comerciales (anexo2).

... De inmediato se inició la desvinculación del parque automotor, de esta anterior sociedad, el cual correspondía a 25 unidades, en su mayoría de clase C. Este proceso de reposición de vehículos se realizó de una manera acelerada, teniendo en cuenta el esfuerzo de hacerlo de manera simultánea.

3. Mediante la resolución No 0015, de mayo 2013 (Anexo3), el Ministerio de Transporte autorizó cambio de grupo en la capacidad transportadora de Clase C a Clase B, dadas las necesidades enunciadas en el numeral anterior. Con esta autorización se hizo énfasis en la adquisición de vehículos Clase B, buscando prestar el servicio requerido. En la actualidad está en proceso la vinculación del único último vehículo pendiente en clase B. Adjunto factura proforma. (Anexo 4)

b. CARGO SEGUNDO: Relación contractual directa con los conductores.

... El 18 de febrero de 2016, se presentaron las planillas de nómina firmadas por todos y cada uno de los conductores vinculados mediante contrato laboral en calidad de empleados de la sociedad y correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2017, de igual forma éstas planillas de nómina están acompañadas de las respectivas planillas soportes del pago de seguridad social.

Ante la falta de análisis del ente investigador pasó a dilucidar los pagos de nómina versus las planillas de seguridad social:

Conductores Montenegro Mes de junio de 2015

En las planillas de nómina de conductores aparecen para cada uno de los meses en tres (3) planillas rotuladas con los siguientes encabezados Vehículos (Ruta Montenegro), una planilla general de conductores, y una tercera planilla de empleados vinculados al área administrativa, así mismo para cada uno de los meses en comento aparece.

La planilla de nómina rotulada con el encabezado "Vehículos (Ruta Montenegro)" para el mes de junio y con corte a la primera quincena, contiene un total de ocho (8) conductores, para el corte de la segunda quincena del mes de junio contiene un total de nueve (9) conductores, comparada esta, con la planilla que acredita el pago de la seguridad social

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

los aportes para el mes de junio acreditan un total de ocho (8) empleados, la anterior información está contenida en la planilla de seguridad social bajo el título Sucursal Montenegro (8 afiliados).

El empleado número (9) que se ve reflejado en la segunda quincena del mes de junio de 2015 solo aparecerá reflejado en las planillas de seguridad social hasta el mes de julio, por cuanto la dinámica de la planilla asistida PILA, solo permite inscribir y cancelar los aportes de los empleados durante el mes siguiente al ingreso laboral a la empresa, para ilustrar esta y las demás dinámicas presentamos el siguiente cuadro informativo.

... Conductores Montenegro Mes de julio de 2015

La planilla de nómina rotulada con el encabezado "Vehículos (Ruta Montenegro)" para el mes de julio y con corte a la primera quincena, contiene un total de ocho (8) conductores, para el corte de la segunda quincena del mes de julio contiene un total de nueve (9) conductores, comparada esta, con la planilla que acredita el pago de la seguridad social los aportes para el mes de julio acreditan un total de siete (7) empleados, la anterior información está contenida en la planilla de seguridad social bajo el título Sucursal Montenegro (7 afiliados).

Los empleados número 8 y 9 que se ve reflejado en la segunda quincena del mes de julio de 2015 corresponden a un retiro y uno reportado en la planilla general de conductores sucursal Armenia.

... Conductores Montenegro Mes de agosto de 2015

La planilla de nómina rotulada con el encabezado "Vehículos (Ruta Montenegro)" para el mes de agosto y con corte a la primera quincena, contiene un total de ocho (8) conductores, para el corte de la segunda quincena del mes de agosto contiene un total de once (11) conductores, comparada esta, con la planilla que acredita el pago de la seguridad social los aportes para el mes de agosto acreditan un total de siete (7) empleados, la anterior información está contenida en la planilla de seguridad social bajo el título Sucursal Montenegro (7 afiliados).

Los empleados números 8, 9, 10 y 11 que se ven reflejado en segunda quincena del mes de agosto de 2015 corresponden a un retiro y uno reportado en la planilla general de conductores sucursal Armenia.

... Conductores Sucursales Armenia – Risaralda – Caldas - Valle del Cauca - Tolima Mes de junio de 2015

*La planilla de nómina rotulada con el encabezado como general para el mes de junio y con corte a la primera quincena, contiene un total de treinta y cinco (35) conductores, para el corte de la segunda quincena del mes de junio contiene un total de treinta y seis (36) conductores, comparada esta, con la planilla que acredita el pago de la seguridad social los aportes para el mes de junio acreditan un total de cuarenta y tres (43) empleados, la anterior información está contenida en la planilla de seguridad social bajo los títulos **Ciudad Armenia Depto. Quindío (27 afiliados), sucursal Risaralda (2 afiliados), sucursal Caldas (2 afiliados), sucursal Valle del Cauca (3 afiliados), sucursal Tolima (9 afiliados) para un total de 43 empleados.***

La diferencia entre los empleados que firman las planillas de nómina y los afiliados a la seguridad social se discriminan así:

En la sucursal Risaralda solo debe contabilizarse un empleado como conductor el otro pertenece al área operativa, de igual forma sucede en la sucursal Caldas en la cual solo debe contabilizarse un empleado como conductor el otro pertenece al área operativa, en la Valle del Cauca solo deben contabilizarse 2 conductores el otro empleado reportado

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

pertenece al área operativa, finalmente en la sucursal Tolima solo debe contabilizarse 7 conductores los dos restantes pertenecen al área operativa.

Así las cosas, tendríamos 37 conductores de los cuales existe 1 que a la fecha no está ejerciendo sus funciones como conductor, dado que tiene una condición de salud que le impide ejercer dichas funciones, esta explicación conduce inexorablemente a conciliar la cifra de conductores existentes en nómina con los aportes a seguridad social esto es 36 conductores mismo que suscriben las planillas de nómina de las que se allega copia.

... Conductores Sucursales Armenia - Risaralda – Caldas - Valle del Cauca - Tolima Mes de julio de 2015

La planilla de nómina rotulada con el encabezado como general para el mes de julio y con corte a la primera quincena, contiene un total de treinta y cinco (35) conductores, para el corte de la segunda quincena del mes de julio contiene un total de treinta y cinco (35) conductores, comparada esta, con la planilla que acredita el pago de la seguridad social los aportes para el mes de julio acreditan un total de cuarenta y cinco (45) empleados, la anterior información está contenida en la planilla de seguridad social bajo los títulos Ciudad Armenia Depto. Quindío (27 afiliados), sucursal Risaralda (2 afiliados), sucursal Caldas (3 afiliados), sucursal Valle del Cauca (3 afiliados), sucursal Tolima (10 afiliados) para un total de 45 empleados.

La diferencia entre los empleados que firman las planillas de nómina y los afiliados a la seguridad social se discriminan así:

En la sucursal Risaralda solo debe contabilizarse un empleado como conductor el otro pertenece al área operativa, en la sucursal Caldas solo debe contabilizarse 2 empleados como conductores el otro pertenece al área operativa, en la Valle del Cauca solo deben contabilizarse 2 conductores el otro empleado reportado pertenece al área operativa, finalmente en la sucursal Tolima solo debe contabilizarse 8 conductores los dos restantes pertenecen al área operativa.

Así las cosas, tendríamos 40 conductores de los cuales existe 1 que a la fecha no está ejerciendo sus funciones como conductor La diferencia entre los empleados que firman las planillas de nómina y los afiliados a la seguridad social se discriminan así:

Así las cosas tendríamos 40 conductores de los cuales existe 1 que a la fecha no está ejerciendo sus funciones como conductor, dado que tiene una condición de salud que le impide ejercer dichas funciones, un segundo conductor que para la época ejercía como relevo temporal en caso que se presentara una eventualidades los conductores, 1 que aparece en esta planilla pero que firma la nómina en la sucursal de Montenegro menos 3 retiros y 1 ingreso, esta explicación conduce inexorablemente a conciliar la cifra de conductores existentes en nómina con los aportes a seguridad social esto es 35 conductores mismos que suscriben las planillas de nómina de las que se allega copia.

... Conductores Sucursales Armenia - Risaralda – Caldas - Valle del Cauca - Tolima Mes de agosto de 2015

La planilla de nómina rotulada con el encabezado como general para el mes de agosto y con corte a la primera quincena, contiene un total de treinta y cuatro (34) conductores, para el corte de la segunda quincena del mes de agosto contiene un total de treinta y cuatro (34) conductores, comparada esta, con la planilla que acredita el pago de la seguridad social los aportes para el mes de agosto acreditan un total de cuarenta y cinco (45) empleados, la anterior información está contenida en la planilla de seguridad social número 8446446203 bajo los títulos Ciudad Armenia Depto. Quindío (28 afiliados), sucursal Risaralda (2 afiliados), sucursal Caldas (3 afiliados), sucursal Valle del Cauca (2 afiliados), sucursal Tolima (10 afiliados) para un total de 45 empleados.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**

La diferencia entre los empleados que firman las planillas de nómina y los afiliados a la seguridad social se discriminan así:

En la sucursal Risaralda solo debe contabilizarse un empleado como conductor el otro pertenece al área operativa, en la sucursal Caldas solo debe contabilizarse 2 empleados como conductores el otro pertenece al área operativa, en la Valle del Cauca solo deben contabilizarse 1 como conductor el otro empleado reportado pertenece al área operativa, finalmente en la sucursal Tolima solo debe contabilizarse 8 conductores los dos restantes pertenecen al área operativa.

Así las cosas tendríamos 40 conductores de los cuales existe 1 que a la fecha no está ejerciendo sus funciones como conductor, dado que tiene una condición de salud que le impide ejercer dichas funciones, 4 que aparecen en esta planilla pero que firma la nómina en la sucursal de Montenegro y 2 retiros, esta explicación conduce inexorablemente a conciliar la cifra de conductores existentes en nómina con los aportes a seguridad social esto es 34 conductores mismos que suscriben las planillas de nómina de las que se allega copia.

... Por lo anterior se concluye que el número de conductores vinculados mediante contrato de trabajo a la sociedad Expreso Cafetero S.A.S. para los meses de junio, julio y agosto de 2015 ascienden a cuarenta y cinco (45) todos ellos vinculados al sistema de seguridad social integral, para igual número de vehículos, cuarenta y cinco (45), de lo anterior se adjuntan las planillas de pago de seguridad social con los renglones resaltados donde muestran los aportes realizados en nombre de los dependientes (empleados) bajo la denominación de conductores. Se adjunta copia de lo aludido planillas de seguridad social correspondientes a los aportes de los meses junio, julio y agosto de 2015.

CONCLUSION

Con respecto a la lista de conductores que aportó la Superintendencia, dentro de la cual menciona el personal que presuntamente no se encuentra relacionado en la nómina de la empresa (anexo 5), queda demostrado en la presentación anterior, que ellos se encuentran, tanto en el medio magnético, como en la seguridad, tal como lo demuestra la planilla "aportes en línea", Planilla No. 8445185102 (anexo 6), Planilla No. 8444596739 (anexo 7), Planilla No. 8445585099 (anexo 8), Planilla No. 8446446203 (anexo 9), Planillas de nómina primeras quincenas de los meses de Junio, Julio y Agosto de 2015 (Anexos 10, 11 y 12). En la primera quincena del mes de junio no se encuentra relacionado el conductor José Julián García, ya que se encontraba en una licencia no remunerada desde el día 1 de junio de 2015 hasta el 15 de junio de 2015.

c. CARGO TERCERO. Seguridad social.

Resulta imperante analizar, que el cargo segundo está sustentado en la presunta ausencia de la vinculación laboral y el soporte del pago de la misma, y este cargo lo sustentan en la misma condición del cargo tercero. Se evidencia una intención de sancionar sin motivación dos veces por el mismo presunto hecho. La vinculación laboral directa, por parte de las empresas a sus conductores, es una unidad de responsabilidades, que contempla, nomina, salario, seguridad social y otros. Mi representada en el punto anterior ha demostrado que cada uno de sus conductores, están vinculados directamente con la empresa y que a través del anexo 6, 7, 8 y 9, "planillas..." lo pueden evidenciar, igual el anexo de planillas de nómina.

Es importante mencionar, que pese a que el Ente investigador relaciona presuntamente los documentos por los cuales concluyó apertura la investigación, no los presentó dentro de la investigación, estando en contravía de la oficialidad de la prueba.

d. CARGO CUARTO:

19998 02 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

... No es cierto que se omitió entregar la información y documentación necesaria para realizar el análisis de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición dentro del término estipulado en el memorando No 20168200196513, la información necesaria que compila los recaudos, movimientos y saldos de la cuenta contable donde se acopia la información del fondo de reposición se allegó y contenía la siguiente información:

1. Oficio explicativo dirigido al superintendente delegado Doctor Jorge Andrés Escobar Fajardo, en la misiva exponemos detalladamente los ingresos, movimientos y saldos presentados desde el 30 de abril de 2015 y hasta el día 30 de julio de 2015 (Anexo 3)
2. Acta de asamblea general de accionistas No 112 fechada 21 de mayo de 2015 por medio de la cual se un crédito con cargo al fondo de reposición administrado por la sociedad Expreso Cafetero S.A.S. (Anexo 14)
3. Solicitud de crédito suscrita por un afiliado con cargo al fondo de reposición. (Anexo 15)

Ahora bien, en aras de darle trámite a los descargos de la presente diligencia nos permitimos allegar nuevamente los soportes donde se especifican los ingresos, movimientos y saldos que presenta el fondo de reposición, así como un resumen de los movimientos del mismo con corte a treinta (30) de julio de 2017.

saldo diciembre 31 de 2014	1-Ene-15	70.835.146,97
Recaudo Enero	31-Ene-15	1.890.609,00
Saldo enero 2015	31-Ene-15	72.725.755,97
Recaudo Febrero	28-Feb-15	959.291,00
Saldo febrero 2015	28-Feb-15	73.685.046,97
Recaudo Marzo	31-Mar-15	1.189.419,00
Saldo marzo 2015	31-Mar-15	74.874.465,97
Recaudo abril 2015	30-Abr-15	1.300.277,00
Abril 2015	30-Abr-15	76.174.742,97
Devolución Julio 2015	28-Abr-15	2.380.574
Fondo reposición Recaudo en el mes de abril 2015	30-Abr-15	1.300.276,73
Saldo abril 2015	30-May-15	75.094.445,70
Recaudo Mayo	31-May-15	1.244.906,00
Saldo mayo 2015	30-Jun-15	76.339.351,70
(-) Desembolso crédito, soportado con Pagaré al señor Milton	9-Jun-15	60.000.000,00
Recaudo junio 2015	30-Jun-15	1.487.209
Saldo junio 2015	31-Jul-15	17.826.561
Recaudo Julio	31-Jul-15	1.503.784
saldo a julio 2015	15-Ago-15	19.330.345
(+) Rendimiento financiero		702.115
Saldo certificación bancaria a Súper transporte	19-Ago-15	20.032.460

Así mismo se adjunta nuevamente copia del oficio explicativo anteriormente mencionado, copia del acta de asamblea No 112 del 21 de mayo de 2015 (Anexo 14) donde la asamblea general de accionistas aprueba un crédito con cargo al fondo de reposición administrado por la sociedad, copia de la solicitud de crédito. Anexo, copia del certificado expedido por el banco de Bogotá que tiene por destinatario la Superintendencia de Puertos y Transporte, en dicha certificación la entidad bancaria informa entre otros aspectos el número, clase y nombre de la cuenta esto es cuenta de ahorros número 138417324 denominada **EXPRESO CAFETERO S.A.S. FONDO DE RESPOSICION** así como el saldo de la misma el cual coincide con los valores informados en la conciliación del cuadro

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

anterior, veinte millones treinta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos mote. (\$20.032.460) (Anexo 16)

Adjuntamos un cuadro detallado con los saldos que por concepto de fondo de reposición acredita cada vehículo vinculado a la sociedad, certificación expedida por el contador de la empresa (Anexo 17) certificando tales valores e impresión de los libros auxiliares de la cuenta contable 28150228 denominada recaudos a favor de terceros - fondo de reposición igualmente acompañada de la certificación del contador de la sociedad. (Anexo 18)

Con respecto a los libros de comercio registro de socio y actas de asamblea.

No es cierto que durante la visita no se hayan aportado los libros de registro de socios y de actas de asamblea, de la existencia de los mismos se aportó certificado de la inscripción de los mismos en la Cámara de Comercio de Armenia, en el certificado mencionado la Cámara de Comercio certifica que bajo el nombre de la sociedad aparecen inscritos los libros de comercio solicitados durante la visita, porque no habríamos de exhibirlos si de los mismos existe plena certeza de su existencia.

Durante la diligencia de visita la funcionaria encargada de la recepción de los documentos, acaecida el día 15 de agosto de 2015, inscribe dentro de sus observaciones que se había aportado el libro de registro de socios en tres (3) folios, con respecto al libro de actas de asamblea la funcionaria encargada de practicar la visita inscribe que como información aportada se anexa Certificado de la Cámara de Comercio de Armenia No. JldKPzcp9p, lo que a nuestro entender subsana la solicitud documental exigida por la funcionaria.

De la existencia de los mismos aportamos certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Armenia (Anexo 19) donde consta la inscripción de los mismos de la siguiente manera:

Registro de accionistas

Número 00039010

Fecha 13/07/2011

Folios 20

Actas de asamblea

Número 00039010

Fecha 13/07/2011

Folio 50

A fin de dar trámite a la presente diligencia de descargos adjuntamos impresión del libro de registro de accionistas (Anexo 20) y última acta impresa en el libro de actas de asamblea (Anexo 21) previamente inscritos en los libros de registro de la Cámara de Comercio de Armenia, con las características antes citadas.

e. CARGO QUINTO. Mantenimiento preventivo

Este cargo se genera porque presuntamente la empresa no ejecute, ni tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos.

Frente a este cargo, el Ente investigador se motiva en el hecho que la empresa en el momento de la visita no suministra el programa de mantenimiento preventivo y correctivo con el que contaba.

No es cierto que la Sociedad Expreso Cafetero haya incumplido el deber de ejecuta el mantenimiento preventivo del parque automotor con el que presta el servicio. El día 11 de mayo de 2016 el departamento de mantenimiento preventivo, no se encontraba presente y

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

frente a esto no hubo lugar a la presentación de la documentación que probara la realización del mantenimiento preventivo bimensual de los vehículos.

En el Acta de Visita de la misma profesional comisionada Sandra Cardona Hoyos del 13 de agosto de 2015, en el mismo punto, afirma que la empresa anexa certificación de la realización del mantenimiento preventivo en las instalaciones de la empresa y anexa copias seleccionadas aleatoriamente en 4 folios.

Se anexa el cronograma de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos en el cuadro del plan de rodamiento y Anexan copia de la ficha técnica seleccionadas aleatoriamente y se evidencia placa, fecha y detalle de lo revisado (Anexo 22). Estas anotaciones realizadas todas ellas por la funcionaria encargada de hacer la visita desvirtúan los hechos por medio de los cuales se ampara el cargo quinto de la resolución 42257 de 1 de septiembre de 2017, resulta inconcebible el amparo bajo el cual se nos endilga o formula el cargo que nos ocupa en los presentes descargos, toda vez que existe la prueba documental que certifica la existencia del plan de mantenimiento a la fecha de visita y por la vigencia 2016, es de anotar que en aras de desvirtuar todo lo fundamentado en el pliego de cargos, adjuntamos nuevamente las fichas técnicas bimensuales de los vehículos de los meses de febrero, abril y junio de 2016. Así mismo se adjunta copia del Acta del 13 de agosto de 2015 y del Acta del 11 de mayo de 2016. (Anexo 23 y 24)

Como quedó evidenciado en la visita adelantada por la funcionaria de esa entidad, EXPRESO CAFETERO S.A.S siempre ha contado con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de su parque automotor, que desarrolla bajo el control de un software especial, en su propio taller de reparación y mantenimiento, ubicado en sus propias instalaciones, con personal idóneo, equipos, herramientas y la tecnología requerida, y obviamente, siguiendo las recomendaciones del fabricante de los vehículos, como lo exigen las normas legales y técnicas.

El software de la empresa maneja una ficha de mantenimiento, que relaciona además del control de documentos, el registro de mantenimiento, preventivo y correctivo. Dicho software se actualiza con la información que entrega el GPS de cada uno de los vehículos, y al no poder ser manipulado, es un mecanismo más seguro que la ficha manual y permanece en permanente actualización. Y como es la empresa la que lo realiza directamente, su control y seguimiento es aún más riguroso que el de un tercero.

Adicionalmente, todo operador o conductor lleva en forma diaria el registro de sus actividades y el comportamiento del vehículo en una bitácora asignada a cada vehículo. Con esa información, el Departamento de Registro y Control toma diariamente la información y determina frente a cualquier anomalía dar el aviso al Departamento de Programación, para que el vehículo no sea programado para la prestación de un servicio.

En forma paralela, el Departamento de Mantenimiento y Prevención le da ingreso, y se procede a la reparación o le da el mantenimiento que requiere el vehículo, dando oportuna y segura solución a cualquier anomalía que se pueda presentar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

(...) "ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos."

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escrito de Descargos dentro del término legal, es decir de conformidad con el artículo 47 del CPACA, sin embargo pese a que se le concedió el término para presentar escrito de Alegatos de Conclusión, el mismo no fue presentado.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Conforme a lo anteriormente enunciado, esta Delegada decide abrir investigación administrativa mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, formulando cinco cargos, con ocasión a los hallazgos detectados en la visitas de inspección practicadas los días 13 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016, allegados mediante Memorandos No. 20158200116463 del 19 de noviembre de 2015 y No. 20168200196513 del 29 de diciembre de 2016, y el informe presentado después de otorgado el término de tres (03) meses para enervar las falencias presentadas en la visita practicada en el año 2015, mediante Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016.

CARGO PRIMERO

En relación a este cargo, formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, al no demostrar la enervación de la deficiencia relacionada con la capacidad transportadora autorizada con la Resolución No. 015 del 27 de mayo de 2013, dentro de la oportunidad legal otorgada esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 26 de noviembre de 2015, se evidencia que la investigada a través de escrito de Descargos presenta los siguientes documentos:

- ✓ Listado del parque automotor de la empresa investigada al año 2017. (Folios 612-613)
- ✓ Resolución No. 160 del 2013, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte autoriza reforma estatutaria consistente en la fusión en la que la **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, absorbe a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES S.A.S. Socoltran**. (Folios 615-618)
- ✓ Resolución No. 15 de 2013, por medio de la cual se modifica el Grupo C a B como reconocimiento a lo autorizado en las reestructuraciones de algunas rutas de la absorbida **Socoltran S.A.S.** (Folios 620-624)
- ✓ Facturas proforma de Buseta **Hyundai**. (Folios 626-627)

En este sentido, se tiene que a la empresa investigada mediante Resolución 15 del 27 de mayo de 2013, se le asignó la siguiente capacidad transportadora:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
GRUPO A	1	1
GRUPO B	41	50
GRUPO C	8	10

En este orden de ideas, de acuerdo al Listado del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, se evidencia que la misma tiene los siguientes vehículos vinculados a su parque automotor:

CLASE DE VEHÍCULO	CANTIDAD DE VEHÍCULO
GRUPO A	1
GRUPO B	42
GRUPO C	7

Así las cosas, se evidencia que a la fecha la investigada logró copar su capacidad en relación a los grupos A y B, de otra parte en relación al grupo C, se evidencia que aún le falta un vehículo para coparla o completarla, sin embargo analizadas las pruebas presentadas por la investigada se tiene, que esta aportó una factura proforma correspondiente a una buseta Hyundai (Grupo C), documento que genera una duda razonable, toda vez que es posible que a la fecha del presente fallo la empresa investigada haya adquirido precitado vehículo, por lo tanto esta duda será resuelta a favor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, siendo procedente **EXONERARLA** en relación al **CARGO PRIMERO** endilgado mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017.

CARGO SEGUNDO

Endilgado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, porque presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores en la modalidad de pasajeros por carretera.

En relación a este cargo, se evidencia en el análisis realizado a la información remitida por la investigada una vez otorgado el término de tres (03) meses para enervar las falencias presentadas en la visita de inspección respecto al numeral 3.3. del Memorando No. 20158200116463 del 19 de noviembre de 2015, en relación a que presuntamente no se encuentran contratados directamente los conductores por parte de la investigada, en particular los siguientes:

CONDUCTORES
CARLOS ANDRES AVILA
FRANCISCO JAVIER MONTES OTALVARO

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

GONZALO HENAO FLOREZ
HECTOR JAVIER ACOSTA OSUNA
HERMAN DE JESÚS GIRALDO GONZALEZ
HERNAN SATINA BENAVIDEZ
JORGE ANDRES FRANCO
JOSE JULIAN GARCIA MUÑOZ
JOSE NELSON VARGAS ZAPATA
JOSE WILSON MORALES BERMUDEZ
JUAN DAVID VASQUEZ BONILLA
JUAN GUILLERMO GONZALEZ AGUDELO
DIEGO PATIÑO ARIAS
LUIS ENRIQUE MURILLO SANCHEZ

En este orden de ideas, se observa que la investigada aporta como pruebas, los siguientes documentos:

- ✓ Planillas de Nóminas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2015. (Folios 651-672)
- ✓ Solicitud licencia no remunerada del señor José Julián García, desde el 01 al 15 de junio de 2015. (Folio 674)

Conforme a los anteriores documentos, esta Superintendencia observa que los catorce (14) conductores antes relacionados, se encuentran dentro de las planillas de nóminas aportadas por la investigada, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año 2015, a excepción del señor José Julián García, el cual no registra en la primera quincena del mes de junio del año 2015, debido a que presuntamente se encontraba gozando de una licencia no remunerada, de acuerdo a la solicitud realizada el día 28 de mayo de 2015.

Así las cosas, esta Delegada considera que las pruebas aportadas no son suficientes, ni idóneas para demostrar que efectivamente la investigada ejecuta la contratación directa de la totalidad de sus conductores, toda vez que con estos documentos no se evidencia tipo de vinculación, la remuneración, ni la existencia de un contrato laboral; por lo tanto la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, no desvirtúa el CARGO SEGUNDO formulado mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

CARGO TERCERO

Referente a este cargo endilgado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, por presuntamente no vigilar ni constatar la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores en la modalidad de pasajeros por carretera; se evidencia en el análisis realizado a la información remitida por la investigada una vez otorgado el término de tres (03) meses para enervar las falencias presentadas en la visita de inspección respecto al numeral 3.3. del Memorando No. 20158200116463 del 19 de noviembre de 2015, en relación a que la investigada presuntamente no cumple con su deber de vigilar y constatar la afiliación a la seguridad social de los siguientes conductores:

CONDUCTORES
DANIEL RAMIREZ AVILA
CARLOS ANDRES AVILA
GONZALO HENAO FLOREZ
HECTOR JAVIER ACOSTA OSUNA
HERNAN SATINA BENAVIDEZ
JAIRO HUMBERTO SANCHEZ BOHORQUEZ
JHON FREDY RAMIREZ MARIN
JORGE ANDRES FRANCO OSPINA
JOSE ARLES GARCÍA BURGOS
JOSÉ JULIAN GARCÍA MUÑOZ
JOSE WILSON MORLAES BERMUDEZ
JUAN DAVID VASQUEZ BONILLA
JUAN GUILLERMO GONZALEZ AGUDELO
LEONARDO CARO LADINO
ALEJANDRO AGUDELO DUSSAN
DIEGO PATIÑO ARIAS

En este sentido, se observa que la investigada en aras de desvirtuar la formulación del presente cargo, aporta de folios 632 a 650, copias de las planillas de autoliquidación de los aportes a Seguridad Social correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2015, en las que se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, cumple con su deber de constatar y vigilar

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

que la totalidad de los conductores se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social.

De acuerdo a lo anterior, es procedente **EXONERAR** del **CARGO TERCERO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0.

CARGO CUARTO

Endilgado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, al no suministrar la siguiente documentación:

- Resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte asignó rutas a la empresa.
- Consolidado del Fondo de Reposición de los vehículos.
- Extractos bancarios de las cuentas del Fondo de Reposición.
- Documentación relativa a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del Fondo de Reposición.
- Documentación que me permita realizar un análisis detallado del manejo de los dineros recaudados con destino al Fondo de Reposición.
- Libro de registro de los socios o asociados.
- Acta de Asamblea.

En relación a este cargo, es menester señalar que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, deben tener siempre disponible los documentos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos de origen a la habilitación de las empresas y demás información en relación a la actividad que desarrollan, cuando esta Entidad así lo requiera.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en las visitas de inspección practicas los días 13 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016, la investigada no aportó la información antes señalada; en este orden de ideas observa esta Delegada que la investigada en escrito de Descargos aporta los siguientes documentos:

- ✓ Oficio dirigido al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de fecha 15 de febrero de 2016. (Folios 676-677)
- ✓ Acta de Asamblea General No. 112 del 21 de Mayo de 2015. (Folios 679-681)
- ✓ Solicitud de crédito realizada por el señor Milton Javier Sánchez Castaño, el día 05 de mayo de 2015. (Folio 683)
- ✓ Certificación Bancaria de la Cuenta No. 138417324, correspondiente al Fondo de Reposición. (Folio 685)
- ✓ Certificación suscrita por el Contador de la empresa investigada. (Folio 687)
- ✓ Libros contables al 31 de diciembre de 2015. (Folios 689-696)
- ✓ Certificado inscripción de los libros contables ante la Cámara de Comercio. (Folio 698)
- ✓ Registro de accionistas ante la Cámara de Comercio. (Folio 700)
- ✓ Acta de asamblea No. 112 del 21 de mayo de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio. (Folios 702-703)

Con los anteriores documentos aportados, la investigada no demuestra la enervación del presente cargo, toda vez que, al revisar el contenido de estos, se evidencia que los

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

mismos no hacen referencia o no guardan relación con los solicitados en las visitas de inspección que dieron origen al presente cargo, en este sentido es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, no presenta la documentación solicitada en la visita de inspección, ni durante el transcurso de la presente investigación, así como tampoco manifiesta una razón válida para no cumplir con esta obligación legal.

Conforme a lo antes expuesto, es procedente sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, en relación al **CARGO CUARTO** formulado mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017.

CARGO QUINTO

Se encuentra que este cargo fue endilgado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, debido a que presuntamente no ejecuta, ni tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos, frente a lo cual la investigada presentó los siguientes documentos:

- ✓ Programa de revisión y mantenimiento preventivo. (Folios 501-511)
- ✓ Contrato de prestación de servicios, suscrito con el señor Milton Javier Sánchez Castaño.(Folios 512-513)
- ✓ Certificación mantenimiento preventivo, expedida por el Centro Técnico Automotriz "CETAUTOS", propiedad de Milton Javier Sánchez Castaño. (Folios 514-515)
- ✓ Fichas técnicas de revisión y mantenimiento de la totalidad de vehículos vinculados a su parque automotor. (Folios 705-844)

Conforme a las pruebas documentales aportadas por la investigada, observa esta Superintendencia que la investigada cuenta con un Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo, a su vez se evidencia que suscribió contrato de prestación de servicios con el señor Milton Javier Sánchez Castaño, propietario del Centro Técnico Automotriz "CETAUTOS", mediante el cual este prestará los servicios de revisión, mantenimiento preventivo y correctivo al parque automotor de la empresa investigada, anexando para tal efecto certificación donde señala que la totalidad del parque automotor de la investigada ha sido sujeto de revisiones y mantenimiento preventivo; así también allega fichas técnicas de revisión y mantenimiento de la totalidad de vehículos.

Sin embargo, una vez analizadas en su totalidad las fichas antes mencionadas, esta Delegada considera que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, toda vez que en estas tan solo se registran actividades de revisión o inspección, las cuales no serán tomadas como mantenimiento preventivo; dicho de otra manera no se observa en ellas las intervenciones y reparaciones realizadas a los vehículos con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos, así como tampoco se

1 9 9 8 0 7 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**

acredita la calidad de ingeniero mecánico o profesional especializado de la persona que suscribe las respectivas fichas

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, al no dar cumplimiento a la normativa que regula este asunto, no desvirtúa el **CARGO QUINTO** formulado mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para

¹Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

EXONERAR frente a los **CARGOS PRIMERO** y **TERCERO** y crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada respecto de los **CARGOS SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO**, endilgados mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y así probar las presuntas faltas cometidas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que respecto de los **CARGOS PRIMERO** y **TERCERO** considera esta Superintendencia que deberá **EXONERARSE** a la investigada de acuerdo a la razones expuestas; sin embargo frente a los **CARGOS SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO**, los supuestos de hechos y las infracciones contenidas en el artículo 36, los literales c) y e) del artículo 46 y el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución 378 de 2013, son congruentes para sancionar la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0.

PARÁMETROS DE GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, el cual señala taxativamente:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*
(Negrilla fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la comisión

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0

de las conductas y transgresiones, son las consagradas en el artículo 36, los literales c) y e) del artículo 46 y el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución 378 de 2013, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, sanción a imponer al año 2015, frente al **CARGO CUARTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.341.825.00)**, sanción a imponer al año 2016 y frente al **CARGO QUINTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.341.825.00)**, sanción a imponer al año 2016, para un valor total de **TREINTE Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$33.570.650.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, de los **CARGOS PRIMERO** y **TERCERO** formulados mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, de los **CARGOS SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO** formulados mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 - 0, frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, sanción a imponer al año 2015, frente al **CARGO CUARTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.341.825.00)**, sanción a imponer al año 2016 y frente al **CARGO QUINTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.341.825.00)**, sanción a imponer al año 2016, para un valor total de **TREINTE Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$33.570.650.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800363E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la **cuenta corriente 223-03504-9**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

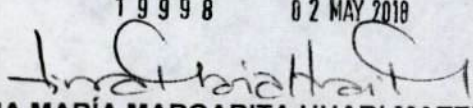
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284 - 0**, ubicada en la **C.C PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER**, de la ciudad de **CALI / VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 9 9 9 8 0 2 MAY 2018


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Fernanda Cuartero Torrado
Revisó: Fernando A. Pérez / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.
NIT. 800215284-0
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 979298-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 03 DE MARZO DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 28 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL: \$1,133,015,264
GRUPO NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: C.C PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3087250
TELÉFONO COMERCIAL 2: 7483368
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: expresocafeterosas@hotmail.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: C.C PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3087250
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: 7483368
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: expresocafeterosas@hotmail.es

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 7514 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1993 , NOTARIA TERCERA DE ARMENIA , INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1993 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 3190 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO EXPRESO CAFETERO S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO ESCRITURA 3198	522 IX	16/04/2002 NOTARIA	UNICA DE ROLDANILLO	03/03/2017
ACTA 31	IX	03/09/2012 ASAMBLEA	GENERAL DE ACCIONISTAS	03/03/2017
ACTA 3203	IX	26/12/2016 ASAMBLEA	GENERAL DE ACCIONISTAS	03/03/2017
ACTA 3205	IX	06/02/2017 ASAMBLEA	GENERAL DE ACCIONISTAS	03/03/2017
ACTA 3206	IX	03/11/2017 ASAMBLEA	GENERAL DE ACCIONISTAS	21/11/2017
ACTA 17704	IX			

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 027 DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 3201 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE EXPRESO CAFETERO S.A. . POR EL DE SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S. .

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 027 DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 3201 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S. .

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 31 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 3203 DEL LIBRO IX ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S. Y (ABSORBIDA (S)) SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES S.A.S SOCOLTRAN S.A.S .

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 037 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 3205 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE ARMENIA A PEREIRA .

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2017 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 3206 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE PEREIRA A CALI .

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA.

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ. COMO OBJETIVO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS. 2. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR LOS VEHÍCULOS ADECUADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O A TRAVÉS DE VEHÍCULOS QUE SEAN VINCULADOS A LA EMPRESA EN FORMA LEGAL, MEDIANTE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN. 3. LA SOCIEDAD PODRÁ EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE A ESCALA NACIONAL EN TODAS LAS FORMAS, ESPECIAL Y TURÍSTICO, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE. 4. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR Y NEGOCIAR EN GENERAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS, QUE. NO TENGAN MÁS DE DIEZ (10) AÑOS DE USO, CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS; PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PROPUESTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. 5. LA. SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, DISTRIBUIR, DEPOSITAR, CONSIGNAR, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA LÍCITA: REPUESTOS. AUTO PARTES, COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, LLANTAS, NEUMÁTICOS Y DEMÁS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES VINCULADOS O NO A LA EMPRESA Y DE PROPIEDAD DE LA MISMA. ADEMÁS PODRÁ INSTALAR Y SOSTENER TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, TALLERES DE LATONERÍA Y PINTURA, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACÉN DE LLANTAS, ESTACIONES DE SERVICIO, ADQUIRIDOS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA O TOMARLOS EN ARRIENDO, CUYA ADMINISTRACIÓN SEA POR PARTE DE LA EMPRESA 6. CELEBRAR, EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO. 7. FORMAR PARTE DE LAS ASIGNACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL Y HACER LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CONSIGUIENTES. 8. LA SOCIEDAD PODRÁ EFECTUAR Y PRESENTAR PROGRAMAS EN MATERIA DE REPOSICIÓN DE EQUIPOS A LAS ENTIDADES RESPECTIVAS. 9. INVERTIR TEMPORALMENTE LOS DINEROS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTA TRANSITORIAMENTE NO REQUIERA PARA SUS FINES PRINCIPALES. 10. CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, EN GENERAL, TODO ACTO O CONTRATO QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA DETERMINADO. 11. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ACEPTARÁ LA MATRICULA DEL VEHÍCULO COMO AFILIADO A LA EMPRESA. 12. EFECTUARÁ PRESTAMOS A SUS ACCIONISTAS, CON EL FIN DE FACILITAR LA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR. 13. ESTABLECER TODA CLASE DE PROGRAMAS EDUCATIVOS, SOCIALES, PLANES DE SOLIDARIDAD MUTUA Y AHORRO, ASISTENCIA MÉDICA Y PARA LOS CASOS DE CALAMIDAD DOMÉSTICA EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON ÉL. 14. PRESTARÁ TODA LA

ASISTENCIA JURÍDICA AL PERSONAL DE CONDUCTORES; ADEMÁS LOS VINCULARÁ EN FORMA LEGAL A LA EMPRESA CUMPLIENDO CON LAS NORMAS REQUISITOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, 15. LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO QUE VINCULARÁ LA EMPRESA EN FORMA LEGAL DEBERÁN SER LOS HOMOLOGADOS PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. 16. EL PROPIETARIO DEBERÁ CANCELAR LOS DERECHOS DE AFILIACIÓN A LA EMPRESA QUE PARA EFECTOS TENGA SEÑALADA POR MEDIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. 17. LA EMPRESA CANCELARÁ A SUS CONDUCTORES LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LEY SI LAS HUBIERE PREVIO DESCUENTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO VINCULADO EN FORMA LEGAL. 18. EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DEBERÁ CELEBRAR Y FIRMA CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN. 19. EL PROPIETARIO DEL VEHICULO ESTA OBLIGADO A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, D ELA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE Y DEMAS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, LOS MISMO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y DEMÁS REGLAMENTOS INTERNOS. 20. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORABLES, MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA LA SATISFACCIÓN DE LA MISMA, DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS UNOS E HIPOTECAR LOS OTROS; TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, CONCESIÓN O USUFRUCTO; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. 21. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA 22. LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. 23. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIX

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$500,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 50,000
VALOR NOMINAL: \$10,000
CAPITAL SUSCRITO: \$328,800,000
NUMERO DE ACCIONES: 32,880
VALOR NOMINAL: \$10,000
CAPITAL PAGADO: \$328,800,000
NUMERO DE ACCIONES: 32,880
VALOR NOMINAL: \$10,000

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN: 1. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 2. GERENTE Y SU SUPLENTE.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; ENTRE OTRAS: 16) AUTORIZAR TODA NEGOCIACIÓN O CONTRATO CUYA CUANTIA INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA EXCEDA EL EQUIVALENTE A 500 SMLV. FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA. 32) AUTORIZAR AL SUPLENTE DEL GERENTE, EN AUSENCIA DE AQUEL PARA CELEBRAR, TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO. EL GERENTE PODRA TENER UN SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. NO OBSTANTE, EL SUPLENTE DEL GERENTE, PARA REEMPLAZAR A ESTE, DEBERA SIEMPRE OBRAR CON DILIGENCIA Y EN TODOS LOS CASOS REQUERIRÁ DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA DIRECTIVA, DE EXISTIR ESTA, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS NEGOCIACIONES QUE ADELANTE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ASI MISMO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA

CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO SIN IMPORTAR LA CUANTIA, QUEDA EXCEPTUADO DE AUTORIZACION LOS TRAMITES QUE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DEBA REALIZAR EL SUPLENTE ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL- EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO.

FACULTADES DEL GERENTE Y SU SUPLENTE. 1) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; 2) REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDA A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN ALGUNA 3) SOMETER A ARBITRAMIENTO, AMIGABLE COMPOSICIÓN, CONCILIAR O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCERO; 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; 5) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO EN REPRESENTANTES TEMPORALES. DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 6) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 7) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 6) CELEBRAR, ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA EL EQUIVALENTE A QUINIENTOS (500) SMLV Y 9) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LA DELEGUE LA LEY, Y LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 31 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 03 DE MARZO DE 2017 NÚMERO 3203 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE
ARTEMIO ESPAÑA BETANCOURTH
C.C.16546052

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 036 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 03 DE MARZO DE 2017 NÚMERO 3204 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CRISTIAN ANDRES VASQUEZ SANCHEZ
C.C.16551713

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 1117 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2001
ORIGEN: NOTARIA UNICA DE ROLDANILLO
INSCRIPCIÓN: 03 DE MARZO DE 2017 NÚMERO 3199 DEL LIBRO IX



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO
C.C.16847991

REVISOR FISCAL SUPLENTE
NANCY ESCARRIA AGUADO
C.C.66870160

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

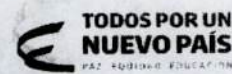
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 30 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 HORA: 11:30:38 AM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500460121



Bogotá, 02/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO SAS
CENTRO COMERCIAL PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19998 de 02/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-05-2018\CONTROL\CITAT 19993.odt

